



2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Prosperidad

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, ...
sancionan con fuerza de ley*

RÉGIMEN DEL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA OBSTETRICIA

ARTÍCULO 1°. — **Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer, sin perjuicio de las facultades propias de las provincias, un marco general del ejercicio de la licenciatura en obstetricia, basada en los principios de integridad, ética, bioética, idoneidad, equidad, colaboración y solidaridad, aplicados a la promoción, prevención, asistencia, acompañamiento y cuidado de las personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva, y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, así como de las familias que transiten por el proceso preconcepcional, de gestación, de nacimiento y crianza, a fin de contribuir a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

ARTÍCULO 2°. — **Ámbito de aplicación.** El ejercicio profesional de las personas licenciadas en obstetricia, como actividad autónoma, queda sujeto a las disposiciones que se dicten en cada jurisdicción en ejercicio de las potestades propias y a la presente ley, las leyes complementarias y su reglamentación, el territorio nacional y en las jurisdicciones que adhieran.

ARTÍCULO 3°. — **Autoridad de Aplicación.** La autoridad de aplicación de la presente ley en el nacional será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional y en el orden local por cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran en los términos del artículo 27 de la presente.

ARTÍCULO 4°. — **Funciones de la autoridad de aplicación.** En el marco del objeto de la

presente ley, la autoridad de aplicación nacional y de cada provincia o jurisdicción que adhiera, en uso de las facultades propias y bajo la modalidad que determine, tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercer el control del ejercicio profesional y de la matrícula respectiva, el cual estará a cargo de la autoridad de aplicación que al efecto designe cada jurisdicción;
- b) Ejercer el poder disciplinario sobre las personas matriculadas, en los mismos términos estipulados en el inciso anterior;
- c) Promover la formación de grado y posgrado e incentivar la investigación;
- d) Fomentar el intercambio de experiencias nacional e internacionalmente en cuanto a la práctica profesional;
- e) Realizar guías y protocolos a fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión en las distintas jurisdicciones;
- f) Realizar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad;
- g) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la presente ley le otorga;

CAPÍTULO II

Condiciones para el ejercicio de la profesión

ARTÍCULO 5º. — *Del ejercicio profesional.* El ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia comprende las funciones de asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de personas usuarias del servicio de salud, en todas las etapas del ciclo vital en relación a su salud sexual y reproductiva, y mujeres y/o personas con capacidad de gestar que atraviesen cualquier evento obstétrico, su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias.

También se considera ejercicio profesional la docencia de grado y posgrado y la investigación, así como las actividades de índole sanitaria, social, educativa, comunitaria, y jurídicopericial propia de los conocimientos específicos

ARTÍCULO 6º. — *Modalidades del ejercicio profesional.* La licenciatura en obstetricia habilita para ejercer la actividad en forma autónoma, de manera independiente y/o dependiente, individualmente y/o integrando equipos de salud interdisciplinarios, previa inscripción en la matrícula local y cumplimiento de los requisitos establecidos por cada jurisdicción.

ARTÍCULO 7º. — *Condiciones del ejercicio.* El ejercicio de la actividad profesional de la licenciatura en obstetricia está autorizado a las personas que posean:

- a) Título de licenciado/a en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente;
- b) Título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 8°. — **No residentes.** Los/as profesionales extranjeros/as con título equivalente contratados/as por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento, docencia y/o para evacuar consultas de dichas instituciones, no pueden ejercer las actividades enunciadas en el artículo 5° fuera del ámbito para el cual han sido convocados/as.

ARTÍCULO 9°. — **Complementación curricular.** Los/as profesionales en obstetricia con títulos que carezcan del grado universitario estipulado en el artículo 7° deben aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada, conforme lo establezca la reglamentación en cada jurisdicción, teniendo para ello un plazo de tres (3) años, contados a partir de la promulgación de la misma.

CAPÍTULO III

Alcances, incumbencias y competencias de la profesión

ARTÍCULO 10°. — **Alcances, incumbencias y competencias.** La licenciatura en obstetricia, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 7°, dentro de un marco de respeto de la autonomía de las personas, habilita para realizar las siguientes actividades, las que podrán adecuarse conforme a la producción de nuevas evidencias científicas y la evaluación de tecnologías costo-efectivas que los organismos competentes del Estado reconozcan:

1. Brindar consejería integral y asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con el fin de mejorar la calidad de la salud de las mujeres, personas con capacidad de gestar y/o personas usuarias en todas las etapas del ciclo vital de su salud sexual y reproductiva;
2. Realizar acciones de promoción de los derechos sexuales y los derechos reproductivos tanto en el ámbito de la salud como en que lo requiera;
3. Ofrecer consejerías integrales en salud sexual y reproductiva de conformidad con la ley nacional 25.673, de salud sexual y procreación responsable, su decreto reglamentario y/o futuras modificaciones;
4. Asesorar y prescribir métodos anticonceptivos, así como realizar intervenciones relacionadas con ellos, incluyendo la colocación y extracción de métodos anticonceptivos de larga duración;

5. Brindar asistencia en etapa preconcepcional, incluyendo: solicitud de estudios, indicación de vacunas según calendario nacional vigente, indicación de medicamentos de acuerdo al vademécum obstétrico vigente y pautas según protocolos de atención;
6. Realizar detección y asistencia precoz de embarazo;
7. Diagnosticar y evaluar los factores de riesgo obstétricos y hacer la oportuna derivación al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
8. Asistir el embarazo de bajo riesgo en los tres trimestres de la gestación y, en el caso de embarazos de alto riesgo, participar en equipos interdisciplinarios en el seguimiento y asistencia de los mismos;
9. Indicar e interpretar análisis de laboratorio, diagnóstico por imágenes y estudios complementarios relacionados con el cuidado de la salud sexual y reproductiva de las personas en pre, durante y post eventos obstétricos de bajo riesgo;
10. Indicar vacunas a personas en estado grávido puerperal según calendario nacional vigente. Prescribir y administrar fármacos, según vademécum obstétrico en vigencia;
11. Practicar la toma para la detección de la infección por estreptococo Grupo B Agalactiae, de acuerdo a ley 26.369 de obligación de realización del examen de detección del estreptococo grupo b Agalactiae y/o futuras modificaciones;
12. Realizar la extracción de material necesario para exámenes rutinarios, según protocolos de los programas sanitarios vigentes, para la detección precoz de cáncer cérvico-uterino, y la pesquisa de infecciones transmisibles sexualmente durante los períodos pre, durante y post eventos obstétricos, y derivar al especialista y/o nivel de atención correspondiente;
13. Brindar asesoramiento y asistencia que permita detectar precozmente el cáncer cérvico-uterino y mamario y la derivación oportuna al especialista de acuerdo a los protocolos vigentes y sus actualizaciones;
14. Dirigir y dictar los cursos de preparación integral para la maternidad con eventual participación del equipo de salud interdisciplinario;
15. Realizar, interpretar y efectuar el informe técnico del monitoreo fetal. Interpretar los estudios complementarios de ayuda diagnóstica necesarios para el control prenatal de bajo riesgo y la evaluación de la salud fetal;
16. Referir casos de problemas de salud no obstétrica a los profesionales competentes;
17. Controlar y conducir el trabajo de parto, cuando existiera necesidad;
18. Realizar inducción al trabajo de parto, según indicación médica;
19. Acompañar y asistir el parto y alumbramiento en casos de embarazo de bajo riesgo. Participar, en equipos interdisciplinarios, en la asistencia de estos procesos, en los casos de embarazos de alto riesgo;
20. Asistir y colaborar en la atención de la emergencia a la persona en estado grávido puerperal y a recién nacidos hasta que concurra la/el especialista y/o hasta ser referida al lugar acorde para su atención;
21. Colaborar en la asistencia del parto distócico y en la terminación del parto quirúrgico, junto con la/el especialista, en los casos que razones asistenciales de urgencia o

- emergencia así lo determinen;
22. Solo en ausencia del profesional médico encargado de la recepción del recién nacido, recibir, asistir y reconocer los signos de alarma del mismo, para su oportuna derivación. Solicitar estudios diagnósticos como pesquisa neonatal, grupo y factor, y detección de ictericia patológica, según ley 26.279, de régimen para la detección y posterior tratamiento de determinadas patologías en el recién nacido;
 23. Realizar seguimiento y asistencia durante el puerperio inmediato y mediano de bajo riesgo y, en el caso de puerperios patológicos, participar en equipos interdisciplinarios en la asistencia de los mismos;
 24. Realizar reeducación y fortalecimiento del piso pélvico;
 25. Promover la lactancia materna y monitorear su evolución en el puerperio, para lograr un óptimo equilibrio del binomio madre-hijo; y brindar pautas de puericultura y crianza, en los términos de la ley 26.873, de promoción y concientización de la lactancia materna y sus normas reglamentarias y complementarias;
 26. Extender constancias de embarazo, de nacimiento, de atención, de descanso o reposo pre y post eventos obstétricos, y otros preventivos promocionales; confeccionar y completar la historia clínica, expedir órdenes de internación y alta para la asistencia del parto de bajo riesgo en el ámbito institucional;
 27. Planificar, organizar, coordinar y realizar actividades docentes en sus diferentes modalidades y niveles educativos; ocupar cargos docentes en las universidades y otras instituciones educativas; organizar y ejecutar cursos de posgrado.
 28. Diseñar, elaborar, ejecutar, publicar y/o evaluar proyectos y trabajos de investigación; publicar y difundir los mismos;
 29. Formar parte de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios;
 30. Participar en el campo de la medicina legal, efectuando peritajes dentro de su competencia previa capacitación en instituciones habilitadas por la Corte Suprema de Justicia o autoridad competente en cada jurisdicción; y
 31. Participar en la administración y gerenciamiento de instituciones u organizaciones de salud públicas, privados y de la seguridad social.

CAPÍTULO IV

Especialidades

ARTÍCULO 11°. — ***Especialidades.*** Para la práctica de especialidades, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer título válido y estar certificado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.

ARTÍCULO 12°. — ***Requisitos.*** Para obtener la certificación prevista en el artículo precedente, las personas licenciadas en obstetricia deben poseer algunas de las siguientes condiciones:

- a) Título o certificado otorgado por universidades nacionales, provinciales, de gestión estatal o privada reconocida por autoridad competente, ajustado a la reglamentación vigente;
- b) Certificado otorgado por entidad científica de la especialidad, reconocida por la autoridad jurisdiccional competente, ajustado a reglamentación vigente; y
- c) Título o certificado expedido por universidades extranjeras revalidado en el país según normativa vigente.

CAPÍTULO V

Inhabilidades, incompatibilidades y ejercicio ilegal

ARTÍCULO 13°. — *Inhabilidades.* No pueden ejercer la profesión en ninguna jurisdicción las personas licenciadas en obstetricia que:

- a) Hayan sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena;
- b) Estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

ARTÍCULO 14°. — *Incompatibilidades.* Las incompatibilidades para el ejercicio de la licenciatura en obstetricia sólo pueden ser establecidas por ley de acuerdo a las facultades de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 15°. — *Ejercicio ilegal.* Las personas que sin poseer título habilitante o encontrándose suspendidas o inhabilitadas ejercieran la profesión de licenciados/as en obstetricia serán pasibles de las sanciones que pudieren corresponderles por las normas provinciales de ejercicio profesional y por la aplicación de la presente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran haber incurrido.

CAPÍTULO VI

Derechos, obligaciones y prohibiciones

ARTÍCULO 16°. — *Obligaciones.* Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia están obligadas a:

- a) Respetar la confidencialidad y el secreto profesional;
- b) Ajustar su desempeño dentro de los límites de su incumbencia, interactuando con los demás profesionales de la salud, cuando la patología del paciente así lo requiera;
- c) Actualizarse permanentemente;
- d) Colaborar con las autoridades sanitarias, cuando le fuere solicitado por casos de emergencia;
- e) Preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, posparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos.

ARTÍCULO 17°. — *Derechos.* Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia pueden:

- a) Ejercer su profesión de conformidad con lo establecido en el marco de las disposiciones de cada jurisdicción de la presente ley y su reglamentación, asumiendo las respectivas responsabilidades;
- b) Ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos de salud interdisciplinarios, pudiendo prestar asistencia en instituciones asistenciales oficiales o privadas habilitadas, en domicilio del paciente de acuerdo con los protocolos y recomendaciones de asistencia vigentes en las etapas pre y post parto o en su consultorio privado
- c) Negarse a realizar un procedimiento cuando el mismo entre en conflicto con sus convicciones religiosas o morales siempre que ello no resulte una barrera de acceso a los servicios de salud requeridos ni implique un daño para la persona, informándole previamente sus derechos, y asegurando el oportuno y efectivo reemplazo o derivación, para que acceda a los mismos sin dilaciones. Este derecho sólo puede ser ejercido por su titular siempre que se respeten los límites y deberes previstos en esta ley y demás normativa aplicable.
- d) Contar con adecuadas garantías que faciliten el cumplimiento de la obligación de actualización y capacitación permanente cuando ejerzan su profesión bajo relación de dependencia pública o privada;
- e) Percibir honorarios, aranceles y salarios que hagan a su dignidad profesional en las condiciones establecidas en cada jurisdicción;
- f) Contar con las medidas de prevención y protección de su salud en el ámbito de su desempeño laboral;
- g) Formar parte de los planteles de profesionales del sistema de salud público, educativo, comunitario, de la seguridad social, de empresas de medicina privada, prepagas y mutuales;
- h) Ocupar cargos asistenciales y de conducción en instituciones sanitarias de primer, segundo y tercer nivel de atención;
- i) Pactar honorarios y aranceles con personas físicas y jurídicas, de manera individual o a través de sus colegios profesionales, asociaciones civiles y federaciones, según corresponda en cada jurisdicción;

ARTÍCULO 18°. — **Prohibiciones.** Las personas graduadas de la licenciatura en obstetricia tienen prohibido:

- a) Delegar funciones propias de su profesión en personas carentes de título habilitante;
- b) Prestar el uso de la firma o del nombre profesional a terceros, sean estos profesionales de la obstetricia o no;
- c) Realizar prácticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o que están prohibidos por la legislación o por autoridad competente
- d) Prescribir o suministrar fármacos que no estuvieren incluidos en el vademécum obstétrico vigente;
- e) Anunciarse como especialistas sin encontrarse registrados como tales en los

organismos respectivos;

- f) Someter a las personas durante la atención a prácticas y/o técnicas que entrañen peligro o daño a la salud o integridad de la salud perinatal;
- g) Participar de honorarios o percibir bonificaciones de otros profesionales;
- h) Ejercer la profesión mientras se encontrare suspendido o inhabilitado

ARTÍCULO 19°. — **Contratación.** Las instituciones y los responsables de la dirección, administración o conducción de las mismas que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por las normas provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

CAPÍTULO VII

Matriculación y registro de sancionados e inhabilitados

ARTÍCULO 20°. — **Inscripción.** Para el ejercicio profesional, las personas licenciadas en obstetricia deben inscribir, previamente, el título habilitante de grado, conforme al artículo 7° de la presente ley, ante el organismo jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 21°. — **Ejercicio del poder disciplinario.** Los organismos que determine cada jurisdicción ejercerán el poder disciplinario sobre la/el matriculada/o y el control del cumplimiento de los derechos, deberes y obligaciones que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 22°. — **Sanciones.** A los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se debe asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales. Para la graduación de las sanciones por incumplimientos de la presente ley, se debe considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y, en su caso, se aplican los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, del ejercicio de la medicina y sus modificaciones.

ARTÍCULO 23°. — **Registro de sancionados e inhabilitados.** El Ministerio de Salud de la Nación debe crear un registro de profesionales sancionados/as e inhabilitados/as, de acceso exclusivo para las autoridades de aplicación y los colegios profesionales de cada jurisdicción, conforme lo determine la reglamentación vigente.

ARTÍCULO 24°. — **Cancelación de la matrícula.** Son causas de cancelación de la

matrícula:

- a) Petición del interesado;
- b) Sanción que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión o actividades;
- c) Fallecimiento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones complementarias

ARTÍCULO 25°. — ***Derogación.*** Derógase el capítulo II, del título VII, artículos 49 a 52 de Ley N° 17.132.

ARTÍCULO 26°. — ***Unificación curricular.*** El Ministerio de Capital Humano debe promover ante los organismos que correspondan, la unificación de las currículas de todas las universidades estatales y de gestión privada, conforme la presente ley.

Asimismo, las currículas deberán garantizar la incorporación de contenido sobre las leyes vigentes en materia de derechos sexuales y reproductivos así como también de los derechos humanos en general y de las mujeres y personas gestantes en particular.

ARTÍCULO 27°. — ***Aplicación en las jurisdicciones.*** La aplicación de la presente ley en las provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires quedará supeditada a la adhesión o a la adhesión o a la adecuación de su normativa, conforme lo establecido en cada jurisdicción.

La presente ley en ningún caso altera, restringe o modifica las facultades no delegadas de las provincias para regir el ejercicio profesional en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 28°. — ***Vigencia.*** La presente ley entrará en vigencia a partir de los ciento ochenta (180) días de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 29°. — ***Reglamentación.*** La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Nacional en el término de 180 (ciento ochenta) días desde su entrada en vigencia

ARTÍCULO 30°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvia LOSPENNATO

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente,

A través del presente Proyecto de Ley se propone establecer el marco general del ejercicio de la licenciatura en obstetricia a fin de garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las personas y de la comunidad, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

El proyecto ha tenido siete intentos de tratamiento fallidos en los últimos dieciséis años, fue recién el año 2019 que se logró obtener la aprobación en ésta Cámara de Diputados pero nunca fue puesto en tratamiento en las Comisiones correspondientes del Senado Nacional.

Es necesario destacar que este proyecto en análisis es el resultado del trabajo realizado en los plenarios de Comisiones de Acción Social y Salud Pública y Legislación General durante el año 2018 y los consensos alcanzados que permitieron su aprobación aquel 24 de abril de 2019. Asimismo, he incorporado algunas modificaciones sugeridas por reconocidas especialistas - integrantes de UNFPA-, que brindaron su expertise para alcanzar el mejor proyecto posible con la expectativa que en el corto plazo podamos a través del trabajo transversal convertirlo en ley. Asimismo, durante el mes de noviembre del año 2022, se logró que el expediente sea agregado al temario de las comisiones intervinientes, permitiendo nuevos debates logrando alcanzar los consensos necesarios alcanzando un único dictamen pero lamentablemente no llegó a ser tratado en el recinto.

Es necesario destacar que este proyecto en análisis es el resultado del trabajo realizado en los plenarios de Comisiones de Acción Social y Salud Pública y Legislación General durante el año 2018 y los consensos alcanzados que permitieron su aprobación aquel 24 de abril de 2019, así como también el tratamiento durante el año 2022.

En tal sentido, el proyecto determina las condiciones para el ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia, así como su alcance, los derechos, obligaciones y prohibiciones, la inscripción para el ejercicio profesional y las sanciones como así también que la autoridad de aplicación deberá crear el registro de profesionales sancionados.

En particular, esta propuesta determina que la autoridad de aplicación sea el Ministerio de Salud de la Nación y dentro de sus responsabilidades primarias se destacan la de implementar políticas públicas para fortalecer el rol de la licenciatura en obstetricia; ejercer el control del ejercicio profesional; llevar a cabo guías y protocolos con el fin de dictar recomendaciones para el ejercicio de la profesión y realizar estadísticas y estudios sobre el ejercicio de la actividad.

Es importante destacar que se toma al ejercicio profesional de la licenciatura en obstetricia

como una actividad autónoma que comprende las funciones de asistencia pre, durante y post eventos obstétricos con un enfoque biopsicosocial; y las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud en todos los niveles de atención de la persona gestante y su núcleo familiar, dentro de los límites de sus competencias.

El ejercicio de la actividad profesional está autorizado a las personas que posean título de licenciado/a en obstetricia, debidamente acreditado, otorgado por universidades de gestión estatal o privada reconocidas por autoridad competente, conforme a la reglamentación vigente o título equivalente expedido por universidades extranjeras, debidamente convalidado o revalidado en el país, en la forma que establece la legislación vigente.

Para el caso de aquellas personas que carezcan del grado universitario debidamente acreditado deberán aprobar un ciclo de complementación curricular en universidad pública o privada.

Además el proyecto determina los alcances, incumbencias y competencias de la licenciatura en obstetricia a saber: asistencia pre, durante y post eventos obstétricos; docencia e investigación y la gestión formando de los diferentes comités en establecimientos hospitalarios, participando en el campo de la medicina legal y participando en la administración y gerenciamiento de instituciones de salud público-privado.

Para la práctica de especialidades, las personas licenciadas en obstetricia deberán poseer título válido y estar certificado por la autoridad jurisdiccional que corresponda, según la nómina de especialidades reconocidas oficialmente.

Mientras que las mismas no podrán ejercer la profesión si han sido condenadas por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional por el transcurso del tiempo que determine la condena o estén sancionadas con suspensión o exclusión en el ejercicio profesional, mientras dure la sanción.

A su vez, el proyecto de ley describe las obligaciones que las personas graduadas deberán cumplir, como ser: respetar la confidencialidad, el secreto profesional y los demás deberes éticos y legales; preservar en todo momento la fisiología del trabajo de parto, el parto, postparto, puerperio, lactancia y crianza; evitando intervenciones que perturben el desarrollo natural de estos procesos; y brindar información a quienes asista sobre los derechos de los que son titulares y los canales de denuncia que tienen a su disposición para ante casos de violencia obstétrica e incumplimiento de leyes y/o reglamentaciones referentes al proceso de gestación, parto, nacimiento, posparto, lactancia y crianza.

Otro punto a destacar en el proyecto es el reconocimiento de los derechos de las personas graduadas, como así también que las instituciones y los responsables de la dirección, administración que a sabiendas contraten, para realizar las actividades profesionales reservadas a la licenciatura en obstetricia, a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los

límites que establece esta normativa, serán pasibles de las sanciones previstas en la ley 17.132, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y responsables.

Para la graduación de las sanciones por incumplimientos descritos en el proyecto y a los efectos de la aplicación, procedimiento y prescripción de las sanciones, se deberá asegurar el derecho de defensa, el debido proceso y demás garantías constitucionales, y considerar la gravedad de la falta y la conducta reincidente en que hubiere incurrido la persona matriculada y, en su caso, se aplican los artículos 125 a 141 de la ley 17.132, del Ejercicio de la Medicina y sus modificaciones.

Como hemos contextualizado recientemente, es necesario proporcionar un marco legal que posibilite a las/los licenciadas en obstetricia ajustar las competencias habilitadas legalmente con los estándares clínicos, fortalecer la formación y garantizar la atención oportuna y de calidad de las personas usuarias de los servicios.

Diversos organismos internacionales, como ser UNFPA 2021, ICM 2020 Y OMS 2014 recomendaron revisar los marcos normativos para ajustar las competencias habilitadas legalmente con los estándares clínicos de atención vigentes, fortalecer la formación de quienes ejercen la obstetricia para garantizar atención oportuna y de calidad a las personas usuarias de los servicios, e invertir en recursos adecuados para asegurar las condiciones necesarias para el ejercicio de la profesión con calidad.

En el documento “Estrategia Mundial para la Partería 2030” de UNFPA del año 2018 plantea las metas para el fortalecimiento de la obstetricia, a través del aumento de la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad de los servicios de salud. Con ello se espera llegar a una mayor proporción de la población y ampliar el conjunto de servicios básicos y esenciales de salud que pueden prestar de forma autónoma las personas que ejercen la obstetricia, y la protección desde el punto de vista económico para estos servicios.

Dichos organismos internacionales, indican que la educación del personal de partería resulta un eje central e instan a los gobiernos a hacer de la educación en partería de calidad una prioridad, contemplando los estándares internacionales para fortalecer el liderazgo de las obstétricas y su capacidad de intervención en la provisión de servicios de salud sexual, materna y reproductiva de calidad, junto con otros agentes clave del sistema de salud (Framework for action. Strengthening quality midwifery education for Universal Health Coverage 2030).

Por su parte, dentro de las recomendaciones generales sugieren que las personas graduadas en obstetricia alcancen todas las competencias esenciales requeridas para mejorar la salud sexual, reproductiva y materna de acuerdo con los estándares clínicos vigentes (Estado Mundial de la partería 2021).

Dichas organizaciones son las que vienen, desde hace mucho tiempo, evidenciando que para la Argentina es imperioso avanzar en la actualización normativa, como así también poniendo de relieve la necesidad de garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva para el año 2030.

La información disponible muestra la persistencia de fuertes desigualdades en el acceso a servicios sexuales y materna de calidad y culturalmente adecuados. Cerca de 300 mil mujeres mueren cada año por complicaciones relacionadas con el embarazo, el parto o el puerperio (OPS, 2022). Si bien la región de América Latina ha mostrado avances en los últimos años, la pandemia de Covid-19 amenaza con revertir logros en indicadores clave (OPS, 2021), el índice de mortalidad materna por cada 100 mil nacidos vivos mostró en el 2020 un retroceso de 8 años en la región.

Por otra parte, se estima que en los países en desarrollo en el año 2017 hubo 214 millones de mujeres con necesidades insatisfechas de anticoncepción moderna, lo cual representa el 24 % de las mujeres sexualmente activas que desean evitar un embarazo pero que no están utilizando un método de anticoncepción moderno (Guttmacher Institute, 2017).

Si ponemos el foco sobre la situación de la Argentina, la baja utilización de métodos anticoncepción modernos se vincula estrechamente al déficit de asesoramiento adecuado y acceso, que a su vez se estratifica, según nivel socioeducativo y de ingreso.

En el acceso a información adecuada y oportuna, la cercanía con el personal sanitario y en la atención centrada en las personas resultan clave para garantizar la adecuada orientación, elección y adherencia a todas las prestaciones de salud sexual y reproductiva, el personal de obstetricia cumplen un rol preponderante.

Según, el documento técnico 4 de marzo de 2019 del Plan ENIA: Las Obstétricas en la salud sexual y reproductiva. Un agente estratégico: "Las parteras y parteros bien capacitados son actores clave en la fuerza laboral de salud materna a nivel mundial, ya que tienen la capacidad de brindar el 87 % de los servicios esenciales de salud sexual, reproductiva, materna y neonatal que necesitan las mujeres y los recién nacidos en cualquier entorno".

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.

Silvia LOSPENNATO